

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1658**

3 de junio de 2010

Presentado por el señor *Arango Vinent*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre las Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas, derogar prospectivamente la Sección 2040(a)(2)E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” y derogar las secciones 3, 3A, 4, 5 y 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 1997 se realizó la primera encuesta de prevalencia sobre juegos de azar y problemas de juegos en Puerto Rico. El objetivo principal del estudio fue explorar la extensión y la magnitud del juego legal e ilegal entre la población adulta en Puerto Rico, así como examinar los diferentes patrones de juegos existentes. El estudio también pretendía establecer una medida a base de la prevalencia de los problemas asociados con el juego e identificar los tipos de juegos que más dificultades le creaban a la población.

El estudio concluyó que las dificultades relacionadas al juego pueden ser sustanciales, no sólo para los individuos con el problema, sino para los demás familiares y las comunidades donde residen. Los jugadores compulsivos pueden experimentar ansiedad física y psicológica, depresión, tendencias suicidas y problemas económicos. De igual forma, los familiares pueden experimentar abuso físico, psicológico, hostigamiento y las consecuencias económicas del uso indiscriminado en el juego.

Es responsabilidad del estado propiciar los medios para preservar y restaurar la salud mental de los ciudadanos, incluyendo aquellos que tienen problemas de juego compulsivo, así como promover el ahorro. A esos efectos la Asamblea Legislativa aprobó legislación que estableció como requisito que toda agencia de gobierno, corporación pública, instrumentalidad, agencia de publicidad, estación de televisión, estación de radio, periódico, cine y compañía filmica que paute, produzca, publique, transmita o difunda una pauta en prensa, radio o televisión o a través de cualquier otro medio de comunicación o expresión a los fines de promover cualquier juego de azar autorizado bajo las Leyes de Puerto Rico, incluyendo la lotería tradicional, la lotería adicional y cualquier otro juego de azar, según definido por Ley, promovido por el Gobierno de Puerto Rico o el sector privado deberá incluir un mensaje exhortando a los jugadores a hacerlo de forma responsable y advirtiendo sobre los riesgos del juego compulsivo.

Debemos resaltar, que pasadas administraciones no tomaron medidas que reglamentarán y evitarán la proliferación de establecimientos de operaciones ilegales de estas Máquinas y, por ende, la proliferación de las mismas en lugares cercanos a escuelas, iglesias u hoteles.

Además, la evasión contributiva y el fraude mediante la falsificación de licencias se han convertido en la norma, forjándose una industria clandestina que no cumple con su responsabilidad contributiva.

Estas prácticas ilegales representan una competencia desleal en contra de las operaciones legales de casinos establecidos en la industria hotelera de Puerto Rico, así como representan un atentado contra la salud mental y la estabilidad financiera de nuestros ciudadanos.

En virtud de lo anterior, y como parte del compromiso de la presente Administración y de esta Asamblea Legislativa, se establece una Política Pública agresiva dirigida a eliminar las Máquinas conocidas como de Entretenimiento de Adultos.

#### **DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1. – Política Pública
- 2 Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico la eliminación de las
- 3 Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas, existentes en Puerto Rico, incluyendo

1 particularmente la erradicación total de las máquinas conocidas como de entretenimiento para  
2 adultos. Además, se establecen penalidades severas que servirán como disuasivo para lograr  
3 la erradicación total de las maquinas de cualquier tipo que propicie el juego y que pague  
4 premios en metálico; y fortalece los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico por combatir la  
5 adicción compulsiva al juego.

6 Artículo 2. – Definiciones

- 7 a. Agente: Significa un Agente de Rentas Internas del Departamento de  
8 Hacienda.
- 9 b. Crédito: Significa el beneficio recibido por un jugador agraciado, al cual se  
10 le permite o no convertirlo o redimirlo en dinero o para realizar nuevas  
11 jugadas.
- 12 c. Maquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas: significa todo aparato que  
13 permite el uso de juegos que funciona al insertar boletos o tarjetas  
14 autorizadas, billetes, monedas o fichas a costo, lo cual permite que el  
15 jugador tenga la posibilidad de generar, tanto un crédito, como nada, sujeto  
16 todo predominantemente al azar (“randomness”), tenga o no algunos de los  
17 siguientes mecanismos o dispositivos: (1) Un dispositivo para aceptar  
18 apuestas que son registradas en un contador dentro de la maquina. (2) Un  
19 mecanismo para otorgar premios de dinero en efectivo al jugador, un  
20 dispensador de monedas que otorga el premio directamente al jugador, o  
21 metro de salida que pueda registrar o acreditar pagos en efectivo al  
22 jugador. (3) Un dispositivo de bloqueo para borrar los créditos una vez le  
23 son pagados al jugador ganador. (4) Un dispositivo o mecanismo que haga

1 a la máquina funcionar con total autonomía del jugador por un ciclo o  
2 espacio de tiempo predeterminado y que provoca que el resultado del  
3 juego o de la operación que la máquina realiza sea decidida por la suerte o  
4 el azar.

5 d. Jugador o Usuario: significa toda persona natural mayor de edad que puede  
6 jugar en una Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas.

7 e. Licencia: significa toda autorización emitida por el Gobierno de Puerto  
8 Rico en virtud de la Ley, permitiéndole a una persona llevar a cabo cierta  
9 actividad específica.

10 f. Secretario: Significa el Secretario del Departamento de Hacienda o su  
11 representante debidamente autorizado.

#### 12 Artículo 3. – Facultades otorgadas a las agencias del Gobierno de Puerto Rico

13 En virtud de esta Ley y sujeto a sus términos y especificaciones, se faculta al  
14 Departamento de Hacienda, al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a las  
15 Policías Municipales con la autoridad y poderes legales y reglamentarios, para la  
16 implantación de esta Ley. Se le otorga al Departamento de Hacienda la autoridad  
17 reglamentaria y legal para implementar todas las disposiciones que dispone esta Ley con  
18 aquellos reglamentos que estime pertinentes y necesarios para su más efectiva  
19 implementación.

#### 20 Artículo 4. – Excepciones

21 Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las tragamonedas autorizadas en los  
22 casinos en virtud de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada. Tampoco

1 será aplicable al sistema de vídeo juego electrónico autorizado por la Ley Núm. 83 de 2 de  
2 julio de 1987.

3 Artículo 5. – Penalidades, Violaciones, Multas y Confiscación

- 4 a. Toda persona que sea dueño de una Máquina de Juegos de Azar y/o de  
5 Apuestas o todo dueño de un establecimiento comercial en donde se esté  
6 operando una o más Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas,  
7 incluyendo cualquier tipo de máquina o terminal que propicie el juego y  
8 que pague premios en metálico, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y  
9 convicto que fuere se le impondrá una multa de veinticinco mil dólares  
10 (\$25,000), o pena de reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas penas a  
11 discreción del Tribunal.
- 12 b. Toda persona que prohíba, impida u obstaculice la investigación a los  
13 dueños de las Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas o la inspección  
14 de los establecimientos comerciales en donde se esté operando una o más  
15 Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas, para fiscalizar el  
16 cumplimiento de esta Ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y  
17 convicta que fuere se le impondrá una multa de veinticinco mil dólares  
18 (\$25,000), o pena de reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas penas a  
19 discreción del Tribunal.
- 20 c. Toda persona que aconseje, incite, ayude, induzca o de cualquier forma  
21 permita a una persona menor de dieciocho (18) años a jugar u operar una  
22 Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas, o cualquier máquina o  
23 terminal que propicie el juego y que pague premios en metálico, incurrirá

1 en delito grave de cuarto grado, y convicta que fuere, será sancionada con  
2 multa de veinticinco cinco mil dólares (\$25,000) o pena de reclusión de un  
3 (1) año y un (1) día o ambas penas a discreción del Tribunal.

4 d. Toda persona que remueva, altere, manipule, o dañe los componentes de  
5 una Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas, o que instale  
6 mecanismos físicos o electrónicos que suplanten u obstruyan alguno de sus  
7 componentes incurrirá en delito grave de cuarto grado, y convicta que  
8 fuere, será sancionada con multa de veinticinco cinco mil dólares  
9 (\$25,000) o pena de reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas penas a  
10 discreción del Tribunal.

11 e. Todo operador o negocio autorizado que instale, integre u opere una  
12 Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas, cuyos equipos, controles de  
13 seguridad y/o aplicaciones hayan sido manipulados, dañados, alterados o  
14 destruidos, o que contengan mecanismos físicos y electrónicos que  
15 suplanten u obstruyan alguno de los componentes de la Máquina de Juegos  
16 de Azar y/o de Apuestas incurrirá en delito grave de cuarto grado, y  
17 convicta que fuere, será sancionada con multa de veinticinco cinco mil  
18 dólares (\$25,000) o pena de reclusión de un (1) año y un (1) día o ambas  
19 penas a discreción del Tribunal.

20 f. Además de las sanciones que se reconocen en este Artículo, el Secretario  
21 podrá imponer, a su discreción y sin renunciar a su autoridad para revocar,  
22 cualesquiera otras sanciones o multas administrativas por violaciones a sus  
23 órdenes o reglamentos que se promulguen bajo esta Ley, incluyendo la

1 cancelación de todas las licencias otorgadas por el Departamento de  
2 Hacienda al dueño de las Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas y  
3 al dueño del negocio en donde se esté operando una o más Máquina de  
4 Juegos de Azar y/o de Apuestas, tales como la licencia para el expendio de  
5 bebidas alcohólicas, venta de cigarrillos y cualquier otra. El Secretario  
6 tendrá la facultad absoluta para revocar permanentemente todas las  
7 licencias de rentas internas, permisos y/o marbetes emitidos por este a  
8 favor de dicho dueño de las Máquinas de Juegos de Azar y/o de Apuestas o  
9 dicho dueño del negocio en donde se esté operando una o más Máquina de  
10 Juegos de Azar y/o de Apuestas.

11 Artículo 6. – Confiscación, Suspensión y Revocación de Derechos y Privilegios

- 12 a. Se faculta al Departamento de Hacienda y la Junta de Confiscaciones a  
13 confiscar cualquier Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas,  
14 incluyendo las máquinas operadas sin la debida autorización, licencia y/o  
15 marbete otorgado por el Departamento de Hacienda.
- 16 b. La ocupación de las Máquina de Juegos de Azar y/o de Apuestas se llevará  
17 a cabo por un Agente o por conducto de sus delegados, Policías o Agentes  
18 del Orden Público de la siguiente manera:
- 19 1. Por orden de un tribunal;
  - 20 2. Sin previa orden del tribunal, pero:
    - 21 2.1 por orden del Secretario al amparo de la Ley y del reglamento  
22 en caso de violaciones al mismo;



1                                   5. Para el procedimiento de disposición de las Máquina de Juegos de  
2                                   Azar y/o de Apuestas, e impugnación de la confiscación, se seguirá  
3                                   el procedimiento establecido en la Ley Núm. 93 de 13 de junio de  
4                                   1988, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de  
5                                   Confiscaciones de Puerto Rico.”

6           Artículo 7. – Se deroga la Sección 2040(a)(2)E de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de  
7   1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”. No  
8   obstante, se dispone que las licencias expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley  
9   continuaran en efecto hasta el 30 de septiembre de 2010.

10          La operación de dichas máquinas de entretenimiento para adultos con licencias vigentes  
11   no podrá ser sancionada según se dispone en esta Ley hasta el 1 de octubre de 2010, siempre  
12   y cuando se mantenga en estricto cumplimiento de todas las leyes y reglamentos bajo la cual  
13   se le otorgo dicha licencia.

14          Artículo 8. – Se derogan las Secciones 3, 3A, 4, 5, 5A, de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto  
15   de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

16          Artículo 9. – Separabilidad

17          Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada nula  
18   o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus  
19   disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

20          Artículo 10. – Vigencia

21          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.